

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 80016

Ref. Expediente N° SD2025/0015753

Por la cual se ordena el archivo de una solicitud de depósito

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 25 de febrero de 2025, HEALTHY AMERICA COLOMBIA S.A.S., presentó la solicitud de depósito de la Enseña Comercial **HEALTHY AMERICA** (Mixta).

SEGUNDO: Que mediante oficio No. 4465 de fecha 1 de abril de 2025, se requirió a HEALTHY AMERICA COLOMBIA S.A.S. para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la fecha de notificación del mismo, aclarara la clase o clases de la Clasificación Internacional de Niza en las que se relacionan las actividades del Establecimiento de comercio.

TERCERO: Que el interesado dio respuesta al requerimiento efectuado por la administración en el término en que ello era procedente.

CUARTO: Que el artículo 17 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 establece:

"ART. 17.- Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento."

REQUISITOS

De la norma transcrita se deduce la necesaria concurrencia de los siguientes requisitos para que haya lugar a la sanción establecida en el artículo 17 del C.P.C.A.

1. Los documentos proporcionados por el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir.

2. Requerimiento de la administración por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, para que se aporte los documentos que hagan falta, o se hagan las aclaraciones pertinentes.

Ref. Expediente N° SD2025/0015753

3. Efectuado el requerimiento para que se completen los requisitos, se aporten los documentos o las informaciones, y el solicitante no da respuesta al mismo, en el término de un (1) mes, término legal establecido para el efecto.

4. Vencido el término establecido en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente.

QUINTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 20 de abril de 2025, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido, ya que ya que su respuesta manifiesta:

“Con el presente escrito, les informamos que HEALTHY AMERICA COLOMBIA como consta en el Certificado de Cámara de Comercio que acompaña el presente escrito, tiene como giro comercial principal “la compra, venta, importación, comercialización, distribución, exportación, fabricación, etiquetado y acondicionamiento de toda clase de suplementos dietarios, alimentos, cosméticos, vitaminas, medicamentos, productos fitoterapéuticos, productos médicos y farmacológicos, equipos y dispositivos médicos,...” por lo que la marca mixta “HEALTHY AMERICA”, la estamos solicitando para la Clase 5 de la Clasificación Internacional de Niza”

No obstante, la solicitud no corresponde al registro de una marca mixta, sino al depósito de una enseña comercial mixta. Por otra parte, las actividades de compra, venta, importación, comercialización, distribución, exportación, fabricación y acondicionamiento, no corresponden a la Clase 5 internacional como lo manifiesta en su respuesta. En realidad, estas actividades se encuentran clasificadas de la siguiente manera:

- Compra, venta, importación, comercialización y exportación: Clase 35.
- Distribución y acondicionamiento de productos: Clase 39.
- Fabricación: Clase 40.

En consecuencia, la respuesta proporcionada no da cumplimiento al requerimiento formulado, al no identificar correctamente las clases que corresponden a las actividades señaladas en la solicitud, conforme a la Clasificación Internacional de Niza.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento del depósito de la Enseña Comercial **HEALTHY AMERICA** (Mixta).

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo de la solicitud de depósito de la Enseña Comercial **HEALTHY AMERICA** (Mixta) tramitada en el expediente indicado en la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar a HEALTHY AMERICA COLOMBIA S.A.S., solicitante del depósito, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la

Resolución N° **80016**

Ref. Expediente N° SD2025/0015753

Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Notifíquese y Cúmplase

Dado en Bogotá D.C., el 8 de octubre de 2025



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS